



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |   |                                    |                                |            |                               |
|-------------------------|---|------------------------------------|--------------------------------|------------|-------------------------------|
| Radicación              | Clase   | Demandante                         | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación              |
| 41001311000220200021800 | Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial                    | Ericarlina Antury Tirres           | Alexander Ospina Zambrano      | 06/11/2020 | Auto Admite / Auto Avoca      |
| 41001311000220200023600 | Ordinario   | Estela Ramirez Rosero              | Ivony Yohana Rodriguez Ramirez | 06/11/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 41001311000220200021000 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria                               | Elcy Fierro Vargas                 | Isabel Fierro Vargas           | 06/11/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 41001311000219990024700 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro | Jose Joaquin Losada Bautista   | 06/11/2020 | Auto Ordena                   |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

22eaf4d1-3e8e-48c7-8cfa-0ce51d7f97c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante           | Demandado           | Fecha Auto | Auto / Anotación                     |
|-------------------------|---|----------------------|---------------------|------------|--------------------------------------|
| 41001311000220150030201 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Olinda Sanchez Ninco | Farid Salazar Ortiz | 06/11/2020 | Auto Pone En Conocimiento - Y Ordena |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

22eaf4d1-3e8e-48c7-8cfa-0ce51d7f97c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                    | Demandado                  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------|----------------------------|------------|---|
| 41001311000220200013800 | Procesos Ejecutivos | Yina Milena Rodriguez Sanchez | Jeison Javier Gomez Castro | 06/11/2020 | Auto Decide - Inadmitir El Pronunciamiento Que Presentó El Demandado Frente Almandamiento De Pago A Nombre Propio Para Que Lo Haga A Través De Apoderadojudicial Allegando El Poder Pertinente, Concediéndosele El Término De Cinco (5) Díaspara Que Se Corrija Tal Falencia, So Pena De Tener Por No Realizado Dichopronunciamiento. |
| 41001311000220200013800 | Procesos Ejecutivos | Yina Milena Rodriguez Sanchez | Jeison Javier Gomez Castro | 06/11/2020 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

22eaf4d1-3e8e-48c7-8cfa-0ce51d7f97c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                  | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 41001311000220180025100 | Procesos Verbales Sumarios | Blanca Aurora Caro Buitrago | Didier Enrique Herrera Claros | 06/11/2020 | Auto Niega - Niega Conceder Custodia Del Menor Y Otros Ordenamientos        |
| 41001311000219940470300 | Procesos Verbales Sumarios | Mirna Chavez Cuellar        | Edilson Solorzano Mendez      | 06/11/2020 | Auto Decide - Pone En Conocimiento Y Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

22eaf4d1-3e8e-48c7-8cfa-0ce51d7f97c3



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00218 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ERICARLINA ANTURY TORRES**  
**DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO**

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Ericarlina Antury Torres frente al señor Alexander Ospina Zambrano, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Por lo expuestos el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **ERICARLINA ANTURY TORRES** con el señor **ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO**.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (aportada en el trámite) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO:** Allegar por Secretaría, al expediente digital el cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes (2019-311) para que haga parte del presente.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de

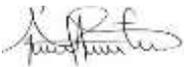
2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Yprf

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>Nº 137 del 9 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>Secretaria</b></p> |
|--|

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4aac27daf3ffcf3aeef24dc39d75589dbd9b89c066c7f9b1fe5cc370696e9  
00**

Documento generado en 06/11/2020 01:53:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00236 00.  
**DEMANDA:** UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** ESTELA RAMÍREZ ROSERO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DEL  
**CAUSANTE:** LUNIO RODRIGUEZ SUAREZ

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se indicó el correo electrónico a través del cual puedan ser notificados los herederos determinados, en caso de conocerlo, deberá cumplir con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; en caso que lo desconozca así deberá informarlo.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

2. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados herederos determinados en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. No se indicó el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de establecer la competencia de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Alirio Pinto Yara identificado con C.C. No. 93.342.916 de Natagaima (T) y T.P. 203.579 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del memorial poder conferido

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 137 del 9 de noviembre de 2020-

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d9c309142ae26f573a5e3f86c54887ec74c2b9c44f27762537c3b7dc6f17f80**

Documento generado en 06/11/2020 03:53:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00210 00**  
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR y LICENCIA  
VENTA DE BIENES DE INTERDICTO

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

No obstante por disposición de la Ley 1996 de 2019, los procesos de interdicción se encuentran suspendidos y varios artículos que regulaban la materia fueron derogados por esa normativa en postura jurisprudencial se ha establecido que aquellos asuntos que se deriven de la interdicción se regirán por la normativa que los contemplaban hasta tanto se levante tal suspensión, por esa razón se avocará el conocimiento de este trámite.

No obstante lo anterior y por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10, 11 del artículo 82, 84 y 88 del Código General del Proceso y Art. 61 del Código Civil se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- No se aportó el poder del solicitante para iniciar el presente trámite, esto es, del señor Rodrigo Fierro Fierro en los términos establecidos en el art. 73 del CGP, en virtud que el allegado fue el que en su momento había otorgado a la apoderada la entonces guardadora y hoy fallecida, el que no faculta a la apoderada para iniciar este proceso pues quien lo pretende incoar es el señor Rodrigo y el mandato de la causante frente a la apoderada no es suficiente para incoar esta acción.

Debe tenerse en cuenta que la referencia que el Despacho hizo con respecto al poder que tenía la apoderada se hizo para resolver la solicitud que presentó en el proceso de interdicción pero no puede entenderse que la misma pueda operar a cualquier proceso que ella pretenda iniciar pues ese mandato para ese efecto se terminó con la muerte de su poderdante. En tal norte debe aportarse el poder del solicitante para iniciar el presente proceso como lo ordena el art. 5 del Decreto 806 de 2020 o el art. 74 del CGP, en uno u otro evento deben acreditarse las exigencias establecidas en una u otra norma según se confiera el poder.

2.- Como quiera que el art. 82 del CGP en concordancia con los art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, exige proporcionar correo electrónico de las partes y quien deben ser llamadas al proceso así como de los testigos, la parte solicitante deberá suministrar el correo electrónico del señor Rodrigo Fierro Fierro y de los testigos que pretende se decreten como prueba; no hay lugar a que los mismos se notifiquen por la apoderada o que la misma proporcione su correo, la norma es clara en que debe suministrar el medio digital de cada uno de ellos sin que el de la apoderada pueda suplir tal exigencia, de hecho es un deber de las partes y apoderados suministrar esa información.

3.- Como quiera que en este proceso se pretende la designación de guardador quien tendrá el cuidado y representación de la interdicta la Ley sustancial dispone

que debe oírse a los parientes que deben expresarse en el mismo de conformidad con lo dispuesto y en los términos establecidos en el art. 61 del Código Civil; en tal norte la parte demandante deberá relacionar a los parientes existentes y que dispone la referida normativa con la indicación de su nombre completo y dirección (física y electrónica), en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; de igual manera se deberá acreditar la remisión a a aquellos de la copia de la demanda, escrito subsanatorio a las dirección aportadas como lo ordena el art. 6 del mismo Decreto.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 212 del CGP en lo referente a enunciarse concretamente el objeto de la prueba pues solo se solicitan pero no se indica de qué hechos depondrán o conocen cada uno de los testigos.

5. -Los anexos aportados con la demanda ( fls. 25 a 37 foliatura PDF) que se pretenden hacer valer dentro del proceso no son legibles por lo que deberá aportarlos debidamente escaneados y legibles, pues anunciados como anexos deben aportarse en un medio que pueda leerse, lo que no ocurre con los mentados documentos, por lo que deberán aportarse, se itera legible ( art. 6 Decreto 806 de 2020).

5. – Deberá adecuarse las pretensiones de conformidad con el art. 88 del CGP, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende iniciar, estableciendo cuales son las principales y subsidiarias.

En tal norte se inadmitirá la demanda por los aspectos antes enunciados y no se reconocerá personería a la apoderada pues no acreditó conferimiento de poder del solicitante para iniciar el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

María I

NOTIFIQUESE,



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**394a3992c32c20a29420aeb695faeef49aeb6e820dc488093259a24a74d02680**

Documento generado en 06/11/2020 07:51:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 1999 00247 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y OTROS  
**CAUSANTE:** JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud allegada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Rivera (H) referente a que se envíen números catastrales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-66807, 200-61026 y 200-66812 para que se proceda a allegar el certificado del avalúo catastral respectivo y que revisado el expediente de la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda Departamental del Huila se allegaron los folios de matrícula inmobiliaria de los referidos bienes donde se observa los números de matrícula catastral, se procederá a ordenar a la Secretaría para que de manera inmediata remita a esa dependencia copia de los folios de matrícula antes mencionados, advirtiéndole a la entidad que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a su recepción para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho para que de manera inmediata proceda a remitir a la Secretaria de Hacienda Municipal de Rivera (H) copia de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-66807, 200-61026 y 200-66812 que fueron allegados por la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila y donde se encuentran números catastrales de cada uno de ellos y los que se exige por esa Secretaría para brindar la información.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la Secretaria de Hacienda Municipal de Rivera (H) que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la recepción, para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2020 y allegue los certificados de los avalúos catastrales solicitados.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse

corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA  
JUEZ CIRCUITO**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>Nº 137 del 9 de noviembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--|

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a5fb0146c00eb1885275c15ecf45202dead682c1b57a2903741db378df3894**

Documento generado en 06/11/2020 12:16:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2015-302-00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**SOLICITANTE:** MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ  
**CAUSANTE:** FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegó respuesta al requerimiento efectuado para que se allegara los certificados del avalúo catastral de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 200- 16329, 200-204203, 200-58654, 200- 16241, 200-39097 y 200-70852 para el año 2020 y que solicita la consignación del valor para proceder a expedir los certificados respectivas, según ordenes de consignaciones allegadas, se procederá a poner en conocimiento de los interesados la respuesta y requerimiento de la entidad citada, para que se proceda en cumplimiento de lo ordenado en audiencia practicada el 20 de octubre de 2020 a allegar dicha documentación dentro del término otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (h),

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados la respuesta y requerimiento allegada por el instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se proceda a expedir los certificados de avalúos catastrales requeridos en este asunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documentos que se les está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procedan a realizar las consignaciones exigidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la expedición de los certificados, según ordenes de consignación allegadas y se acrediten al correo electrónico informado por esa entidad ([dalila.montes@igac.gov.co](mailto:dalila.montes@igac.gov.co)) para su correspondiente generación.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que el cumplimiento de dicha carga debe allegarse dentro del término otorgado en audiencia practicada el pasado 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE<br/>FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por<br/>ESTADO N° 137 del 9 de noviembre de 2020-</p> <p><br/><b>Secretaria</b></p> |
|--|

Firmado Por:

**ANDIRA  
MILENA  
IBARRA  
CHAMORRO**

**JUEZ  
CIRCUITO  
JUZGADO 002  
FAMILIA DEL  
CIRCUITO  
NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**be765f3345a3  
d0e07743576e  
6d07691e6bf6  
a099d31ba0ae  
ff8d3243fca6a  
4da**

Documento generado en  
06/11/2020  
01:21:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00138 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : YINA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**DEMANDADO : JEISON JAVIER GOMEZ CASTRO**  
**ALIMENTARIA : V. M. G. R.**

**Neiva, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demanda, se considera:

- a. El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera.
- b. En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”<sup>1</sup>*

- c. Revisado el proceso bien pronto aparece que la parte demandada hizo pronunciamiento a la demanda y sin poder catalogarse en esta etapa si lo pretendido era o no proponer excepciones lo cierto es que el mentado pronunciamiento lo hizo a nombre propio sin tener en cuenta como se indicó en el mandamiento de pago **que para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial** en cuanto esta tramite no está en las excepciones en el antes mencionado Decreto.

Lo anterior implica que deba inadmitirse el pronunciamiento realizado por el demandado frente al mandamiento de pago a fin de que se corrija en el sentido anunciado pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse por el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá el pronunciamiento que el demandado hizo frente al mandamiento de pago para su corrección, so pena de no tenerse por presentada; si el accionante no quiere efectuar tal actuar corresponderá a su voluntad pero el Despacho debe garantizar un debido proceso..

<sup>1</sup> Sentencia SCT734-2019 Magistrado ponente Arnaldo Wilson Quiroz Monsalvo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

Del mismo modo, teniendo en cuenta el principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 24 de la Constitución, el cual supone que ambas partes, disponen de las mismas posibilidades y cargas, se concederá el mismo término a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el pronunciamiento que presentó el demandado frente al mandamiento de pago a nombre propio para que lo haga a través de apoderado judicial allegando el poder pertinente, concediéndosele el término de cinco (5) días para que se corrija tal falencia, so pena de tener por no realizado dicho pronunciamiento.

**SEGUNDO: REQUERIR** a ambas parte para que den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de un ejemplar de los memoriales remitidos al Despacho a los canales electrónicos existentes en el plenario.

**TERCERO: ADVERTIR** a las dos partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a5bcaa03d0dced4d83e075af3ce30605639a3088b4800d09f31b4f3667d60f**

Documento generado en 06/11/2020 05:14:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2018-251-00  
**Expediente de:** ALIMENTOS  
**Demandante:** Menor JDHC Representado por su progenitora  
**BLANCA AURORA CANO BUITRAGO**  
**Demandado:** DIDIER ENRIQUE HERRERA CLAROS

Neiva, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1- Revisada la solicitud de la señora Blanca Aurora Cano Buitrago, se evidencia que la misma se encuentra dirigida a que: **i)** se conceda en el presente proceso la custodia de su hijo menor JDHC identificado con NUIP. 1.075.290.935, quien nació el 28 de agosto de 2013 y **ii)** el estado de cuenta dentro de el proceso de alimentos radicado 4100131100022018-00251-00.

2- Para resolver las peticiones presentadas se considera:

a) Resulta improcedente la petición de que en este proceso se fije la custodia del menor hijo de la demandante pues además de que éste solo se inició para la regulación de alimentos y respecto de la cual ya existe una decisión de fondo, el expediente se encuentra terminado y archivado.

En tal contexto si lo pretendido es que se regule la custodia la parte interesada deberá interponer una demanda que reúna con los requisitos establecidos en la Ley (artículos 82 a 85 del CGP) donde se convoque al aquel a través de la notificación pertinente; trámite que además debe interponer a través de apoderado judicial para ese cometido a través de apoderado judicial, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en caso de que se reúnan los requisitos ahí consagrados.

El hecho de que este Juzgado hubiera conocido el proceso de alimentos frente al menor hijo de la solicitante no lo habilita para resolver todas las demandas que pretende instaurar en favor de sus derechos menos cuando este trámite ya se encuentra terminado y que para el inició de una demanda la Ley exige unos requisitos específicos que la interesada debe acatar, pues no solo se trata de otorgar el derecho por así solicitarlo se debe probar en el trámite pertinente.

b) Frente a que se dé el estado de cuenta de este proceso, también se negará el mismo pues el despacho no puede certificar el pago o no de dineros a la demandante, a lo único que se accederá en caso de existir los mismos es a

remitirlos el reporte de títulos judiciales que genera el Banco Agrario de Colombia y solo si no existieran los mismos se dispondrá que la Secretaría, se informe de este hecho, de así constatarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la petición que realiza la demandante Blanca Aurora Cano Buitrago, en lo referente a conceder la custodia de su hijo a través de este proceso, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de dar el estado de cuenta del proceso, por lo motivado, en su lugar, se accede a remitir el reporte que genera el portal Baco Agrario frente a las consignaciones que se hubiera realizado con destino a este proceso: Secretaría remita al correo electrónico de la demandante el mencionado reporte de constatar en el mentado portal que no existen títulos consignados se le informará de ese hecho a través del oficio pertinente, también se le remitirá copie de este proveído con la indicación que solo es por esta ocasión pues en adelante deberá hacer la consulta de las decisiones en estados electrónicos.

En el correo electrónico se le informará a la demandante que las decisiones judiciales las debe consultar en el estado electrónico o revisar el proceso en TYBA, se le remitirá el aviso que el Despacho tiene publicado en el micrositio y donde se encuentra los pasos para acceder a TYBA y estados electrónicos.

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,

Lsl



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aef613d8044b0067341bf1098bdc06344bad274a4679ca275bef54f3e6daf4

Documento generado en 06/11/2020 04:43:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 1994- 4703-00  
**Expediente de:** ALIMENTOS  
**Demandante:** MIRNA CHAVEZ CUELLAR  
**Demandado:** EDILSON SOLORZANO MENDEZ

Neiva, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1-Revisada la información allegada vía correo electrónico por parte del Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá, donde a su vez adjunta petición del señor Edilson Solorzano Méndez, se observa que esa petición y que se encaminó a que se exonerara del descuento de nómina afirmando que su hijo ya cumplió 25 años, ya se resolvió mediante auto del 8 de octubre de 2020 y fue negada, por lo que se estará a lo resuelto en ese proveído

Como quiera que el accionante insiste en la petición, por la Secretaría se le remitirá copia del auto del 8 de octubre de 2020 y de este proveído informándole que las decisiones judiciales las debe consultar en los estados electrónicos y que su petición ya fue resulta, negándose la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en auto de fecha 8 de octubre de 2020, frente a la solicitud de “*exoneración de descuento de nómina*” pues esa petición ya fue resuelta y negada en ese proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría remita al correo electrónico del demandado copia de este auto y del 8 de octubre de 2020, informándoles que su petición ya fue resuelta desde esa data y que en adelante debe revisar los estados electrónicos para revisar las decisiones adoptadas por el Despachó a cualquiera de sus solicitudes o revisar el expediente en TYBA : Remítasele el aviso que el Despacho tiene dispuesto en el micrositio explicando la firma en la que puede efectuar la consulta tanto en estados electrónicos como en TYBA

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**CUARTO: ADVERTIR** que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, lugar donde se insertan las providencias que se notifican por lo que son las partes quienes deben estar atentas a la consultado de los estados. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**NOTIFÍQUESE**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 137 del 9 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;"><b>Secretaria</b></p> |
|--|

Lsl

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da7f990eae857b470780bc06e6691046ec5061ac41c694bf895f0d29a30a4922**

Documento generado en 06/11/2020 01:03:17 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**